



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 1171 ✓



BUENOS AIRES, 27 SET 1996

VISTO el expediente N° 5.557-8/96 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad Católica de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia, la Universidad comunica la modificación de su Estatuto a los fines de analizar la adecuación del mismo a la Ley N° 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 24.521 y en el artículo 18 del Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley N° 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad Católica de Córdoba y del

C/



Ministerio de Cultura y Educación



Acuerdo N° 8 del Honorable Consejo Académico de dicha institución de fecha 13 de agosto de 1996, que integran como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 1171

LIC. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

ON N° 1171

RESOLUCION N° 1171



Universidad Católica de Córdoba
HONORABLE CONSEJO ACADEMICO

ACTA N° 653
ANEXO
ACUERDO N° 8/96

ASUNTO: Modificación del ESTATUTO ACADEMICO.

ACUERDO N° 8/96

Córdoba, 13 de agosto de 1996.

V. TO:
el proyecto de modificación del ESTATUTO ACADEMICO elevado de conformidad a lo establecido por la Ley N° 24521/95 y el Decreto N° 576/96;

Y CONSIDERANDO:

que los cambios propuestos no alteran sustancialmente el ESTATUTO ACADÉMICO vigente, sino que procuran adecuarlo a lo exigido por la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario;

que la Comisión de Estatuto, Reglamento, Títulos, Premios y Publicaciones ha dictaminado favorablemente respecto a las modificaciones introducidas;

que la opinión de los Miembros de este Honorable Consejo Académico es favorable a la aplicación de dichos cambios;

**EL HONORABLE CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA
ACUERDA**

Art. 1°) Aprobár las modificaciones propuestas al ESTATUTO ACADEMICO de esta Universidad cuyo texto definitivo se consigna en el Anexo.

Art. 2°) Elevar al Señor Rector, a los efectos que hubiere lugar, todo lo actuado hasta el presente.

**ESTATUTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA****SECCIÓN PRIMERA: FINES, ESTRUCTURA Y AUTORIDADES****TÍTULO I: PRELIMINARES**

Art. 1°.- La Universidad Católica de Córdoba rige su actividad académica por el presente Estatuto dictado de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba" y las leyes vigentes.

Art. 2°.- La Universidad Católica de Córdoba invoca como Patrona a María, Madre de Dios, en el misterio de su Inmaculada Concepción.

Art. 3°.- La Universidad usará en sus documentos y oficios el nombre de "Universidad Católica de Córdoba" y el presente escudo. Tiene su sede principal en la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia de igual nombre, República Argentina, como lo establece el Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", art. 3°.

**TÍTULO II: FINES DE LA UNIVERSIDAD**

Art. 4°.- La Universidad Católica de Córdoba tiene como fin la búsqueda de la verdad y la promoción total del hombre mediante la formación humanística, social, científica y profesional de los estudiantes, a través de la docencia y la investigación en sus formas superiores y el cultivo de las bellas artes. En fe de lo cual otorgará títulos y/o diplomas académicos y/o profesionales. Servirá a la comunidad de acuerdo con su naturaleza. No tiene fin lucrativo. No impondrá discriminación de orden religioso a sus alumnos, pero reflejará en su investigación y enseñanza el mensaje cristiano como lo enseña la Iglesia Católica, en búsqueda ecuménica de la Verdad. Desarrollará sus actividades en consonancia con los principios que informan la Constitución Nacional y con las instituciones republicanas y democráticas de la Nación.

Art. 5°.- La Universidad servirá a la comunidad de acuerdo con su naturaleza, y para ello -en la medida en que su desenvolvimiento académico lo requiera o permita- aportará soluciones a los problemas de desarrollo y mejoramiento espiritual y material de todos los habitantes de la Nación y, en especial, de las regiones que constituyan su zona de influencia, prescindiendo de todo proselitismo o actividad política.

Handwritten signatures and initials.



Art. 6°.- Los docentes que toman a su cargo dirigir, enseñar o investigar en la Universidad, y quienes ingresan a ella como alumnos, se comprometen a integrar una comunidad de maestros y discípulos en busca de la Verdad; por ello manifiestan su sentido comunitario en la forma de enseñar, investigar y aprender, en el diálogo interdisciplinar de las Unidades Académicas de la Universidad, en la comunicación constante entre directivos, docentes y alumnos y, finalmente, en la apertura hacia los problemas de la comunidad de la que proceden y a la que sirven. Por ello mismo acatan las normas vigentes en orden a los regímenes de gobierno, estudio y disciplina.

Art. 7°.- La Universidad Católica de Córdoba fija sus áreas de estudios, elige sus autoridades, nombra y remueve a sus docentes y demás personal y expide los grados académicos, títulos profesionales y certificados de competencia correspondientes a los estudios realizados en sus organismos académicos propios o incorporados, todo de conformidad con las normas legales respectivas, el presente Estatuto y su reglamentación, y el Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba".

TITULO III: ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Art. 8°.- Integran la Universidad: el Rectorado, los Vicerrectorados, el Honorable Consejo Académico, las Facultades, Escuelas, Departamentos, Unidades Docentes y de Investigación, las Secretarías Académica, General y de Asuntos Económicos, y los organismos que de ellos dependan.

Art. 9°.- Las creaciones, anexiones, clausuras, fusiones o redistribuciones y desanexiones de Facultades, Escuelas, Departamentos y demás organismos, serán aprobadas por el Honorable Directorio de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", oído el parecer del Honorable Consejo Académico, aunque la decisión final quedará reservada al Vice Canciller. Las Escuelas, Departamentos y demás organismos de docencia y de investigación que no tengan ralgto de Facultad, dependerán de los órganos que fijen los respectivos instrumentos de creación.

TITULO IV: DEL GOBIERNO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD

Art. 10°.- Es Canciller de la Universidad el Señor Arzobispo de Córdoba. Por esta investidura y dignidad aprobará la designación del Rector y Vicerrectores. Presidirá las ceremonias religiosas y académicas de la Universidad a las cuales asistiere.



Art. 11°.- Es Vice Canciller de la Universidad el Provincial de la Compañía de Jesús en la Argentina. Tiene a su cargo las designaciones de directivos expresadas en este Estatuto y las demás atribuciones que se le confieren en el mismo.

Art. 12°.- La alta dirección de la Universidad está a cargo del Honorable Directorio de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba".

Art. 13°.- El gobierno académico inmediato de la Universidad está a cargo del Rector, de los Vicerrectores y del Honorable Consejo Académico quienes ejercen su autoridad dentro de sus respectivas competencias.

Art. 14°.- El Rector y Vicerrectores son designados por el Vice Canciller, con la aprobación final del Canciller, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba". Duran tres años en sus cargos y pueden ser reelectos.

Art. 15°.- El Honorable Consejo Académico está integrado por el Rector -que lo preside-, los Vicerrectores, los Decanos, los Vice Decanos y los Delegados Rectorales en las Facultades cuando los hubiere y los Directores de las Unidades Académicas dependientes del Rectorado. Los demás Directivos y Funcionarios de la Universidad concurren al Consejo y tienen voz en él cuando son invitados o convocados por el Rector, por sí o a pedido del Honorable Consejo.

CAPITULO I: DEL RECTOR Y VICERRECTORES

Art. 16°.- Como principal responsable de la iniciativa y conducción, el Rector tiene todas las atribuciones requeridas para ello.

Art. 17°.- El o los Vicerrectores colaboran permanentemente con el Rector en la dirección inmediata de la Universidad. Lo sustituyen en todas sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o muerte hasta la designación del nuevo titular, según el orden de precedencia que se establezca en su nombramiento. Mientras dure el impedimento, las funciones académicas del Rector serán desempeñadas por el Vicerrector correspondiente, según la precedencia mencionada, quien a su vez será reemplazado en su propia área por los demás Vicerrectores y, en su defecto, por el Profesor que designare el Honorable Directorio, previa consulta al Honorable Consejo Académico.

Art. 18°.- El Rector podrá delegar parte de sus funciones de carácter académico en el Vicerrector correspondiente, previo acuerdo del Honorable Consejo Académico. Podrá hacerlo sin este requisito cuando la delegación fuese accidental y no tuviese



por objeto el establecimiento de normas permanentes o las resoluciones a las que se refiere el artículo 48° o las involucradas cuando fuera requerido a decidir en última instancia a parte interesada.

CAPITULO II: DEL HONORABLE CONSEJO ACADÉMICO

Art. 19°.- Para ejercer la autoridad necesaria al gobierno académico inmediato de la Universidad, de conformidad con las normas que la rigen, el Honorable Consejo Académico tendrá las funciones que expresamente le sean conferidas -o que implícitamente resulten de aquellas normas- por la reglamentación correspondiente.

Art. 20°.- El quórum del Honorable Consejo se logra con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, y en caso de segunda citación, que se hará en el plazo que fije el Rector, con los miembros que concurren. Los acuerdos del Honorable Consejo, salvo los casos en que por este Estatuto se dispone otra cosa, se toman por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Rector, o quien preside, tiene doble voto.

Art. 21°.- El Honorable Consejo Académico es convocado por el Rector, por sí o a pedido de cinco de sus miembros por lo menos.

Art. 22°.- La Secretaría del Honorable Consejo Académico será ejercida por el Secretario Académico y, en su defecto, por alguno de los Secretarios de la Universidad.

TITULO V: DEL GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y DEMAS ORGANISMOS DE DOCENCIA Y/O INVESTIGACION.

CAPITULO I: FACULTADES

Art. 23°.- El gobierno académico inmediato de las Facultades que componen la Universidad está a cargo del Decano -y Vice Decano cuando lo hubiere- y del Consejo de Profesores, quienes ejercerán su autoridad dentro de sus respectivas competencias.

Art. 24°.- Además de las funciones conferidas por el presente o por vía de reglamentación, el Decano dirige la Facultad respectiva y el Vice Decano -cuando lo hubiere- lo sustituye en los casos en que sea necesario hasta su reintegro o elección del nuevo titular, según corresponda. Ambos duran tres años en sus cargos y pueden ser reelectos.



Art. 25º.- El Decano y Vice Decano serán designados por el Vice Canciller de la Universidad de sendas ternas presentadas por el Honorable Directorio de la Universidad. Para la formación de ambas ternas el Rector consultará previamente al Honorable Consejo Académico y se podrá efectuar una consulta también a los docentes de la respectiva Facultad.

Art. 26º.- El Consejo de Profesores de cada Facultad estará integrado por el Decano, que lo preside, el Vice Decano cuando lo hubiere y un mínimo de cinco profesores de la Facultad entre los cuales podrán incluirse los Secretarios Técnicos que hubieren sido designados. La función de Consejero será materia de la reglamentación pertinente.

CAPITULO II: ESCUELAS Y ORGANISMOS DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN NO DEPENDIENTES DE FACULTADES.

Art. 27º.- Las Escuelas no dependientes de Facultades tendrán como autoridades un Director, un Vice Director cuando fuere necesario y el correspondiente Consejo de Profesores. Todo cuanto se establece en este Estatuto y demás normas que rigen la Universidad respecto de las Facultades, salvo indicación expresa en contrario, les será plenamente aplicable. Los organismos de docencia y/o investigación no dependientes de Facultades, serán gobernados en la forma que dispongan los instrumentos de su creación.

CAPITULO III: ORGANISMOS DE DOCENCIA E INVESTIGACION DEPENDIENTES DE FACULTADES.

Art. 28º.- Las Escuelas y demás organismos de docencia y/o investigación dependientes de las Facultades serán gobernados conforme a lo establecido por sus instrumentos de creación.

TITULO VI: DE LOS SECRETARIOS.

Art. 29º.- Los Secretarios de la Universidad, en número de tres y con las denominaciones y competencias de Secretario Académico, Secretario General y Secretario de Asuntos Económicos, son designados por el Rector, cada uno de ellos en el caso en que fuera necesario y así se resolviera, previa presentación de los organismos respectivos y consulta al Honorable Consejo Académico, para los dos primeros, y al Honorable Directorio para el último.



Art. 30°.- En caso de ser necesario se solicitará al Honorable Directorio la creación de otras Secretarías y de Sub Secretarías, realizándose la designación de sus titulares según la forma establecida en el artículo 29°.

Art. 31°.- Las Facultades, Institutos y Escuelas dependientes del Rectorado podrán tener uno o más Secretarios Técnicos que designará el Rector a propuesta del Decano o Director. Este funcionario será el auxiliar directo e inmediato de las autoridades de la Facultad, Instituto o Escuela en la gestión de la Secretaría.

Art. 32°.- Los Secretarios y Sub Secretarios de la Universidad y los Secretarios Técnicos de las Facultades, Institutos y Escuelas podrán ser sancionados y/o removidos de sus cargos por el Rector cuando hubiere causa para ello.

SECCION SEGUNDA: DE LA DOCENCIA Y FORMACION DOCENTE

Art. 33°.- Para ser docente de la Universidad Católica de Córdoba se deberán poseer: idoneidad académica, condiciones morales inobjectables y demostrar adhesión a los fines y objetivos de la Universidad.

Art. 34°.- La designación de los docentes la efectuará el Rector por un período de hasta tres años.

Art. 35°.- Los docentes podrán ser sancionados o removidos de su cargo cuando incurrieren en alguna infracción contra el espíritu y/o letra de este Estatuto y de las normas y reglamentaciones de la Universidad. Quienes se encontraren procesados en causa penal podrán ser suspendidos preventivamente hasta la resolución de la misma. Las sanciones podrán ser aplicadas por el Decano o autoridad inmediata correspondiente. La remoción y suspensión sólo por el Rector.

TITULO I: DENOMINACIONES Y FUNCIONES DOCENTES

Art. 36°.- La docencia en la Universidad Católica de Córdoba, será desempeñada por profesores y auxiliares docentes.

CAPITULO I: PROFESORES

Art. 37°.- Los Profesores podrán ser ordinarios y extraordinarios. Los Profesores ordinarios serán: el Profesor Titular, el Profesor Encargado y el Profesor Adjunto.

Los Profesores extraordinarios serán: el Profesor Consulto, el Profesor Invitado y el Profesor Autorizado. De acuerdo con las circunstancias y a juicio del Honorable Consejo Académico, éste podrá crear otras denominaciones temporales o permanentes de Profesores.

Art. 38°.- Los Profesores ordinarios cesarán en sus cargos el último día de febrero siguiente, o coincidente, a la fecha en que cumplan sesenta y cinco años de edad, o, anteriormente, cuando se acogieren a los beneficios de la jubilación.

CAPÍTULO II: AUXILIARES DOCENTES

Art. 39°.- Los auxiliares docentes serán los Docentes Autorizados y los Jefes de Trabajos Prácticos.

Art. 40°.- Los Jefes de Trabajos Prácticos cesarán en sus cargos el último día de febrero siguiente, o coincidente, a la fecha en que cumplan sesenta y cinco años, o, anteriormente, cuando se acogieren a los beneficios de la jubilación.

TÍTULO II: DEBERES DOCENTES

Art. 41°.- El ejercicio de la docencia en la Universidad Católica de Córdoba propenderá a la formación científica, humanística y cristiana de los estudiantes y de los propios docentes. A tal fin, desde la Cátedra, el docente deberá respetar la identidad Católica de la Universidad y procurará demostrar, de acuerdo con sus posibilidades, la vinculación profunda y armónica de la ciencia con la fe cristiana. Los docentes cumplirán su misión conforme a los principios y normas que rigen la Universidad y desarrollarán su función específica de acuerdo a lo establecido por el presente Estatuto.

TÍTULO III: FORMACIÓN DOCENTE

Art. 42°.- La formación docente es un proceso de aprendizaje y perfeccionamiento permanente que la Universidad brinda a sus docentes y a sus alumnos y graduados universitarios, éstos últimos a través de los niveles elementales de Ayudantes y Adscripciones a Cátedras respectivamente.



SECCION TERCERA: DE LA INVESTIGACION Y FORMACION DE INVESTIGADORES

Art. 43°.- El ejercicio de la investigación en la Universidad Católica de Córdoba propenderá a la profundización de la Verdad, a través de las distintas áreas del saber con sus propios objetos formales y metodologías específicas, conforme al orden de valores y prioridades de la Universidad.

Art. 44°.- La investigación en la Universidad Católica de Córdoba, será desempeñada por docentes o investigadores. Estos últimos podrán ser: el Investigador Principal, el Investigador Invitado y el Investigador Auxiliar. Para la formación en la investigación, la Universidad brindará a sus alumnos y graduados universitarios, la posibilidad de Pasantías y Adscripciones respectivamente. También podrá incorporar Becarios propios o de otras Instituciones.

Art. 45°.- De manera equivalente se aplicará a los investigadores todo lo dicho acerca de los docentes de la Universidad Católica de Córdoba, particularmente lo expresado en los artículos 33°, 34°, 35°, 41° y 42° de este Estatuto.

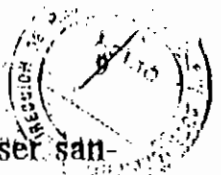
SECCION CUARTA: REGIMEN DE ALUMNOS

TITULO I: DEL ESTADO DE ALUMNO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46°.- El estado de alumno proviene de la libre determinación, por parte del estudiante, de pertenecer a la Universidad Católica de Córdoba para alcanzar los fines expresados en este Estatuto. Tiene como principal consecuencia el derecho del alumno a formarse humana, científica y técnicamente según esos fines. Su correlativa obligación es honrar a la Universidad mediante el cumplimiento de las normas académicas, administrativas y económicas que la rigen, la contracción al estudio e integración a la comunidad universitaria bajo la dirección de los docentes.

Art. 47°.- El estado de alumno se mantendrá mientras se satisfagan los niveles académicos fijados por la reglamentación y se cumplan las normas que rigen la Universidad. Caso contrario el alumno quedará separado de la cattera.



Art. 48°.- Los alumnos que violaren el orden legal o disciplinario podrán ser sancionados por la autoridad universitaria de acuerdo con su gravedad. Los que se encontraren procesados en causa penal podrán ser suspendidos preventivamente hasta la resolución de la misma. La sanción disciplinaria de separación de un alumno de la Universidad será dispuesta por el Rector.

Art. 49°.- Todo estudiante, de acuerdo con el propósito de la Universidad Católica de Córdoba de posibilitar la relación personal y comunitaria, tiene derecho a dirigirse a las autoridades de la Universidad para informarse, aconsejarse, hacerse oír o petionar, guardando el modo y las instancias jerárquicas establecidas.

CAPITULO II: DE LAS ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES

Art. 50°.- Los estudiantes de la Universidad pueden organizar Asociaciones con fines de bien común, compatibles con la actividad estudiantil y conformes con el interés general de la Universidad. Queda excluido todo fin político-partidista, de lucro y de intervención en el gobierno y administración académica y económica de la Universidad y de las distintas unidades académicas.

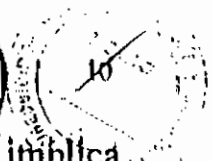
TITULO II: DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA

Art. 51°.- Para ingresar a primer año el aspirante deberá satisfacer todos los requisitos establecidos por la Universidad, acreditando además mediante certificación debidamente legalizada, los que así se exigieren.

Art. 52°.- Los alumnos provenientes de otras Universidades podrán ingresar siempre que, además de haber satisfecho todos los requisitos establecidos por la Universidad, sus estudios, de conformidad con la ley, hayan sido juzgados equivalentes por las autoridades del respectivo organismo académico y exista el número de vacantes suficiente.

TITULO III: DE LA ACEPTACION ACADEMICA

Art. 53°.- La solicitud de inscripción implica, por parte del alumno, la aceptación de todas las disposiciones legales, Estatutarias y reglamentarias de carácter general y particular, como así también de cualquier otra norma académica o administrativa de la Universidad dictada por autoridad competente, no pudiendo alegarse luego desconocimiento o error.



Art. 54°.- La recepción de la solicitud de inscripción o de matrícula no implica aceptación académica reservándose la Universidad en todos los casos el derecho de admisión.

TITULO IV: DE LA PROMOCION

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 55°.- La promoción de los alumnos en cada asignatura del correspondiente plan de estudios y en la carrera, se efectuará mediante el cumplimiento de los requisitos académicos y las exigencias administrativas fijadas por la Universidad.

Art. 56°.- Serán admitidos a recibir grados universitarios solamente quienes hayan terminado los estudios requeridos, aprobado los exámenes y demás pruebas establecidas en la totalidad de las asignaturas y cursos de cada carrera, y cumplido todas las condiciones que se exijan.

Art. 57°.- La Universidad expedirá los títulos y/o diplomas académicos y/o profesionales correspondientes a los estudios de grado y/o de postgrado realizados por sus graduados, con la firma del Rector, del Decano o Director y de los correspondientes secretarios.

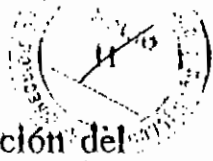
CAPITULO II: PROMOCION DE LA ASIGNATURA

Art. 58°.- La promoción en cada asignatura del plan de estudios se efectuará mediante la participación de los alumnos en las siguientes actividades u otras equivalentes que se establecieren: clases teóricas y/o prácticas obligatorias, pruebas parciales, trabajos personales o en grupo y la aprobación de un examen final dentro del término de validez de su escolaridad.

CAPITULO III: DE LOS EXAMENES FINALES

Art. 59°.- Se fijan tres épocas ordinarias de exámenes finales: en noviembre-diciembre, febrero-marzo y junio-julio de cada año. Cada una podrá tener hasta dos turnos. Sólo se admitirán como excepciones las expresamente establecidas en la reglamentación.

Art. 60°.- La calificación de los exámenes es inapelable y se hará con la siguiente escala: 0 a 10 (cero a diez) puntos, a saber: 10, sobresaliente; 9 y 8, distinguido; 7 y



6, bueno; 5 y 4, suficiente; 3, 2 y 1, insuficiente; 0, reprobado. La aprobación del examen final implica la promoción en la asignatura si se hubieran cumplido todos los requisitos académicos y administrativos.

Art. 61°.- Los exámenes serán receptados por el responsable de la Cátedra, asistido cuando corresponda por los demás docentes de la misma o cátedras afines, pudiendo el Decano intervenir en ellos.

SECCIÓN QUINTA: DE LAS DISTINCIONES

TÍTULO I: DE LOS TÍTULOS HONORÍFICOS, RECONOCIMIENTOS Y PREMIOS

Art. 62°.- La Universidad podrá otorgar el título de Doctor Honoris Causa a personalidades intelectuales del país o del extranjero cuyos aportes al progreso de los pueblos, cosmovisión cristiana, paz social, cultura científica, literaria, artística o técnica y su contribución al desarrollo académico de la Universidad, lo justifiquen.

Art. 63°.- La Universidad podrá otorgar el título de Profesor Honoris Causa a los Profesores universitarios del país o del extranjero de relevantes méritos científicos y universitarios que hayan contribuido a su progreso académico.

Art. 64°.- La Universidad podrá otorgar otros títulos honoríficos, reconocimientos o distinciones que en todos los casos serán discernidos por el Honorable Consejo Académico.

Art. 65°.- Los premios para los estudiantes serán instituidos por el Honorable Consejo Académico. Los premios propuestos por otras personas o Instituciones serán aceptados o rechazados por el Honorable Consejo Académico.

TÍTULO II: DE LAS PUBLICACIONES

Art. 66°.- Con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus fines tal como se enuncian en el presente Estatuto, la Universidad desarrollará planes de publicaciones culturales, científicas, técnicas y profesionales.

SECCION SEXTA: PAUTAS DE ADMINISTRACION ECONOMICO-FINANCIERA

Art. 67º.- De acuerdo con lo expresado en los artículos 36º y 25º, inciso 8 del Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", el patrimonio de la Universidad se compondrá de los aranceles que perciba por la enseñanza que imparta y de los fondos que obtuviera por su actividad científica y universitaria, de los establecimientos, compañías, sociedades o institutos técnicos, científicos o industriales que creara o en los cuales aportara bienes y/o el trabajo o industria de su cuerpo científico, técnico o docente. Asimismo, de las donaciones, legados y adquisiciones que reciba o haga por cualquier título como así también por cualquier actividad que sea juzgada beneficiosa para la consecución de los fines y objetivos de la Universidad; todo en la forma que estime conveniente a los intereses de la Universidad, por decisión del Honorable Directorio.

Art. 68º.- De acuerdo con lo expresado en el artículo 25º, incisos 1, 9, 10 y 11 del Estatuto de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", el Honorable Directorio, en cuanto responsable de la alta dirección de la Universidad, es quien tiene la atribución de:

- 1) Aprobar la organización de la administración económica y financiera de la Universidad.
- 2) Fijar y controlar las remuneraciones del personal directivo, docente, administrativo y de servicios, los aranceles de los alumnos y el presupuesto de gastos y recursos de la Universidad.
- 3) Dar cuenta, ante la Asamblea de la "Asociación Civil Universidad Católica de Córdoba", de la marcha de la Universidad mediante la memoria, balance y cuenta de ingresos y egresos.

SECCION SEPTIMA: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69º.- Los docentes y alumnos de la Universidad no pueden, individual o colectivamente, invocar el nombre de la Universidad Católica de Córdoba o de sus organismos dependientes sin autorización expresa del Rector.

RESOLUCION N° 1171